

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Interno: 2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Juzgado de origen	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 364

Barranquilla - Atlántico, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por JULIO CESAR FONTANILLA IGIRIO, contra el fallo adiado el 31 de agosto de 2022, proferido por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Seguridad de Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- Afirmó el accionante que, actualmente se encuentra inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Gestor III, Cód. 303, Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 169454, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

2.2.- Añadió que, cumple con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo previamente mencionado, sin embargo, no fue admitido por “no cumplir con los requisitos generales de participación”

2.3.- Expresó que, presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requeridas como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competentes en la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

¹ Dr. Duvit Ospino Alvarado.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

2.4.- Aunado a lo anterior, acreditó las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN, en el que se orientó que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO, sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante.

2.5.- Señaló que, en reiteradas ocasiones, las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

2.6.- Indicó que, el día 29 de Julio de 2022, presentó la correspondiente Reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente, considerando que cumple con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021; por lo que el día 10 de agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual le informaron que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, manifestó que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

2.7.- Así mismo, sostuvo que, con la exclusión por inadmisión que le hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

2.8.- Resaltó que en ningún momento, ni en el contenido del Acuerdo No. 2212 de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”, ni en su anexo, ni a través de ninguna circular proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentó o estableció la forma como debía acreditarse las correspondientes competencias laborales y fue solo a través de las erradas comunicaciones de la DIAN, que se informó la presunta forma como serían certificadas y

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

aportadas por la misma entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, y en consecuencia, solicitó se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC, y como consecuencia, se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de la que fue objeto el accionante, y en su lugar, se le conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual se encuentra inscrito.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, inicialmente señaló que, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente. A su vez, considera que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Así, sostiene que la pretensión del accionante no tiene fundamento, en tanto i) desde el 23 de marzo de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertarían, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC, ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente y iii) la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, y iv) el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC.

Por otra parte, indicó que, frente a la cartilla denominada "ABC de las Competencias Laborales" presuntamente expedida por la DIAN y de la cual se pronuncia el tutelante, indica que esta NO hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; no fue puesta en consideración por la entidad convocante, ni mucho menos, su contenido aceptado por la Comisión, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla. En igual sentido, sostiene que las reglas allí consignadas para acreditar las Competencias Laborales no resultan aplicables, al contrariar el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, respecto a los requisitos para participar en el concurso de ascenso:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por el contrario, advierte que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238 (que no es el denominado ABC de competencias laborales aportado por el accionante y cuyo contenido no les obliga por ir en contravía a las reglas del concurso) en el que, frente al interrogante sobre quien el responsable de cargar dichas certificaciones de competencias laborales, de manera expresa se señala que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso.

Aunado a lo anterior, señala que acceder a las pretensiones del accionante, sería aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad para otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a las pretensiones solo para un tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, evidencia que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, quien actúa como Coordinador Jurídico de Proyectos de la aludida entidad, resaltó que, la verificación de requisitos mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos generales para participar en el proceso de selección, por lo cual, al Consorcio Ascenso DIAN 2021, no le es permitido suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

Por otra parte, indicó que las características de esta acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLOS NO RESULTAN SUFICIENTE, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Quiere lo anterior decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Destacó que, en todo momento se ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para la etapa ejecutada no solo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes inscritos al Proceso de Selección. Añade que, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 realizó la verificación de los requisitos generales de participación a todos los participantes dentro de la convocatoria sin excepción, encontrando que el accionante no cumplía estos requisitos generales, ya que no aportó el certificado de competencias laborales requerido. En este sentido, evidenció que, no existe prueba siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, lo cual demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que la entidad respetó cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo.

Por ello, solicitó (i) se declare la carencia actual del objeto, (ii) se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno, y finalmente, (iii) en caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, en su calidad de apoderado de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de dicha entidad,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

afirmó que, la acción incoada está dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, ante lo cual solicitó DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

En este sentido, advirtió que, lo pretendido mediante la presente acción, desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, toda vez que, la atención de lo solicitado se encuentra en cabeza de la CNSC, entidad que acorde con lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo 2212 de 31 de diciembre de “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”, es la responsable del proceso de selección.

En consecuencia, solicita declarar la falta de legitimación por pasiva, y por ende, desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN -, por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 31 de agosto de 2022, indicó que, por regla general la acción de tutela resultaría improcedente para dirimir o amparar una situación como la planteada por el señor JULIO CESAR FONTANILLA IGIRIO, (dentro de un concurso de méritos), puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción del contencioso administrativo. Agregó que, pese a la existencia de la vía ordinaria en lo contencioso administrativo, para dirimir la situación aquí planteada, ésta no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Señaló que, tanto el accionante, como todos los inscritos a procesos de selección por convocatoria como es el caso del concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, se someten a las reglas del mismo, que en este caso están contenidas en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, como norma rectora del proceso, por lo que los correos electrónicos enviados y la cartilla ABC, presuntamente emitida por la DIAN, no resultan ser vinculantes para las entidades encargadas de la convocatoria, ni para los aspirantes e inscritos.

Igualmente, advirtió que, el aspirante que se inscribe en un proceso de convocatoria, debe conocer la norma regulatoria del concurso y debe verificar cuales son los requisitos generales de participación, para ser

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

admitido, del mismo modo, tiene la obligación de estar atento a las etapas, modificaciones y cambios que se pudieran originar en el proceso de selección, máxime cuando en este caso las modificaciones se dieron con anterioridad a la etapa de inscripciones, las que fueron entre el mes de abril y mayo de 2022 y la referida modificación que trae el Acuerdo No. 218 de 2022, data del mes de marzo de esta anualidad, por lo que los participantes para el momento de su inscripción debían conocer las condiciones y especificaciones del concurso, pues estas son de público conocimiento, no pudiéndose alegar en este punto el desconocimiento de las mismas debido a su carga laboral, situaciones familiares o el quehacer diario de los participantes.

Por otra parte, resaltó que, el accionante no demostró que a otros participantes se le hubiese remitido por parte de la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, ni mucho menos se demostró que a estos se les hubiera aprobado o tenido en cuenta para ser admitidos, entonces no se puede establecer que exista una vulneración al derecho a la igualdad del señor JULIO CESAR FONTANILLA IGIRIO.

De la misma manera, indicó que, el señor FONTANILLA, al igual que los demás inscritos en el concurso de méritos, Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, tuvieron oportunidad de presentar sus reclamaciones respecto a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, y que al accionante le fue respondida su reclamación de acuerdo con los argumentos presentados por él, determinándose que la decisión que se había adoptado se encontraba conforme a derecho y por eso no había lugar a cambio alguno, encontrándose así garantizado su derecho al debido proceso.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Así mismo, adujo que, que como quiera que el accionante no cumplió con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020, es dable que no se le tuviera en cuenta la experiencia profesional relacionada, ni demás documentación aportada para la satisfacción de los requisitos mínimos para el cargo al cual se inscribió, sin que ello se constituya en un hecho violatorio a derecho constitucional de Acceso a cargo público, al trabajo y ni algún otro derecho o prerrogativa y principio constitucional como el mérito y la confianza legítima como lo manifiesta, puesto que a pesar de que en efecto la experiencia, educación y demás requisitos puede cumplirlos, lo cierto es que la verificación de requisitos generales de participación, resulta ser una condición obligatoria para los aspirantes, y como en este caso no se cumplió con el requisito de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN o de cualquier otra Institución de Educación Superior autorizada, pues este no fue cargado en la plataforma SIMO por el accionante en calidad de aspirante dentro del concurso en la fecha límite señalada previamente en las normas de la convocatoria, como era su obligación, lo cual generó el retiro o inadmisión del señor FONTANILLA IGIRIO del concurso de plano.

Por lo cual, sostuvo el a-quo, que es procedente señalar que no cumple con los requisitos generales para participar en ese proceso de selección y que en atención a ello se mantiene la decisión inicial de no admitido, pues él mismo acepta en su demanda de tutela que no cumplió con las normas del concurso por descuido y sobre carga laboral, entre otros aspectos, ya que, además de no haber aportado el requisito de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, la documentación aportada, no se realizó a través del SIMO y dentro de las fechas programadas, lo cual no le puede ser imputado a las accionadas.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

En mérito de lo expuesto, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, advierte que no se podrá tampoco ordenar por esta vía, que se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales que presentó el accionante por vía distinta a la autorizada, y en todo caso, después de la fecha programada para ello por las accionadas, y por ello, no se podrá revocar el resultado de NO ADMITIDO del accionante.

5. IMPUGNACIÓN:

JULIO CESAR FONTANILLA IGIRIO, impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto, aclara que, no hubo omisión del aporte de la certificación de competencias laborales, por cuanto aportó la certificación de notas de competencias laborales, y si no aportó el documento que a juicio de la CNSC es el correcto, esto es la certificación de competencias laborales, se debió a que la DIAN había informado, por medio del correo electrónico institucional que través de la cartilla "ABECÉ DE LAS COMPETENCIAS LABORALES", que ese documento sería aportado directamente por la misma DIAN ante la CNSC y por eso no lo hizo él y más de 700 participantes que al igual fueron excluidos.

Sostiene que, las accionadas argumentaron que la mencionada cartilla no es vinculante, ni regula aspecto alguno del concurso, razón por la cual consideran que no puede aceptarse dicha excusa del actor para sustraerse de su obligación de aportar toda la documentación pertinente para participar en la convocatoria; sin embargo, considera que se encuentra frente a una flagrante inducción al error por parte de la entidad, que llevó a muchos funcionarios a cometer el mismo error.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Señala que, la DIAN, titular del concurso, durante el desarrollo de las etapas de la Convocatoria No. 2238 de 2021 y en el trámite de la presente acción de tutela, no ha tenido un comportamiento consecuente y unívoco frente a los aspirantes a obtener un ascenso en la entidad que se inscribieron para participar en la mencionada Convocatoria, lo cual es contrario al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe orientar todas sus relaciones, tanto con los particulares, como con los servidores públicos que laboran en esa entidad.

De igual forma, indica que, la DIAN primero redactó y publicó la cartilla "Abecé de la Competencias Laborales", relativa a la Convocatoria No. 2238 de 2021 y en la que claramente señaló que, a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, remitiría directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la certificación habitante o de competencias laborales, lo cual, además, de ser una acción razonable, era también fiable para los aspirantes, si se tiene en cuenta que las respectivas certificaciones correspondían a su propio personal con aspiración de ascenso y la publicó como entidad convocante; después, la DIAN, siguiendo el procedimiento que consignó en la cartilla, envió un mensaje todos los concursantes, vía correo electrónico, mediante el cual le confirmó que la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas se encargaría de remitir su certificación de competencias laborales a la CNSC, pero, finalmente, omitió remitir la certificación.

Concluye al resaltar que, existen diversos fallos de juzgados de la ciudad de Santa Marta y Barranquilla, que demuestran que no fue el único afectado por esta decisión de inadmitirle en el concurso abierto.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de fecha 31 de agosto de 2022, proteger sus derechos fundamentales vulnerados, y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que sea admitido en el concurso Proceso de Ascenso DIAN Convocatoria 2238 cargo Gestor III Cod. 303 grado 03 oferta OPEC 169454 de la DIAN, referido dentro de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.-Como viene de verse, el Juez A quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO, decisión de la que se duele el accionante, por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.-Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)
(Subrayado de la Sala).

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque la parte interesada pretende enervar a través de esta acción constitucional, el acto administrativo mediante el cual, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Convocatoria No. 2238 de 2021, se decidió su INADMISIÓN en el proceso de selección para el empleo Gestor III, Cód. 303, Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 169454; discusión para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde al accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

6.- La Sala observa que el accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o el Consorcio Ascenso Dian 2021, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** constancia de inscripción, **(ii)** reporte individual de competencias conductuales.

6.2.- Con las anteriores probanzas el accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto éste pretende ser admitido dentro del proceso de selección DIAN No 2238 de 2021, no lo es menos que, la razón que alega la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se inadmitió al accionante, es que

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

éste no cumplió con el requisito de acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

6.3.- Cabe agregar en tal sentido, que el actor plantea en su demanda una discusión, de orden probatorio y sustancial, fincada en pruebas que pretenden demostrar que si cumplió con el requisito de competencias laborales requerido, pues alega que obtuvo dicho certificado que lo habilita a la participación en el concurso; sin embargo, sostiene que, no adjuntó el certificado al SIMO, teniendo en cuenta que en el documento "Abecé de las competencias laborales", remitido vía correo electrónico por la DIAN, se informó que la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a la CNSC, no obstante la entidad considera que la cartilla "Abecé de competencias laborales" que aduce el accionante, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan la convocatoria, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, que actualmente se desarrolla; y en ese sentido, se colige que los correos electrónicos enviados y la cartilla Abecé, presuntamente emitidas por la DIAN, no resultan ser vinculantes para las entidades encargadas de la convocatoria, ni para los aspirantes e inscritos.

6.4.- Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo aportado por la entidad responsable del concurso, como es la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando informa que elaboró con la DIAN un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238, diferente al aportado por el accionante. Frente a lo anterior tenemos, que en la cartilla elaborada conjuntamente por las entidades antes señaladas, se reafirma que el

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

servidor público era el responsable de cargar, en la plataforma SIMO, las certificaciones de competencias laborales; veamos:

La Entidad remitirá las certificaciones Directamente a la CNSC o las hará llegar a cada servidor para su carga a SIMO? de ser la última opción como y cuando se realiza la carga al sistema?

La certificación de acreditación de competencias laborales puede generarse y descargarse a través del sistema de información KACTUS. El cual estará habilitado a partir del 28 de marzo de 2022, la ruta de acceso se enviará el mismo día a través de comunicación interna. Una vez descargada la certificación cada Servidor Público debe adjuntarla en la plataforma SIMO.

6.5.- Por lo cual, en el caso sub examine, lo que evidencia la Sala es, una falta de previsión y diligencia por parte del accionante, al no verificar en forma completa y correcta el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad responsable de la convocatoria, la CNSC.

6.6.- En este sentido la jurisprudencia constitucional tiene establecido desde antaño que la parte NO puede obtener provecho de su propia ignorancia o culpa. En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en quieta y pacífica jurisprudencia que nadie puede alegar su propia culpa (*"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*) como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, para indicar que "... **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico"⁴.

⁴ T -122 de 2017

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

6.7.-De esta manera, la Sala advierte que, tal como lo dispuso atinadamente el a quo, el aspirante que se inscribe en un proceso de convocatoria, debe conocer la norma regulatoria del concurso y debe verificar, cumplir y ceñirse a las reglas del Proceso de Selección, que en este caso están contenidas en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, expedidos por la CNSC; además, cabe resaltar que en dichas normas rectoras se estableció claramente que **es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que se debía aportar para ese proceso de selección en el Sistema-SIMO**, por tanto, no sería procedente afirmar que dicha obligación debía ser asumida por las entidades accionadas, veamos:

"Artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021:

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

"(...)

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)

4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.”

ANEXO DEL ACUERDO No. 2212 de 2021 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021”, EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”:

“1.2.1. Registro en el SIMO

(...)

Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.”

7.- De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁵, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”⁶.

⁵“Sentencia T-1121 de 2003”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.3.- Como se ve la parte demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01 Rad. Interno:2022 - 00561
Accionante	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ, pero por las anteriores razones, el fallo de tutela de primera instancia, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

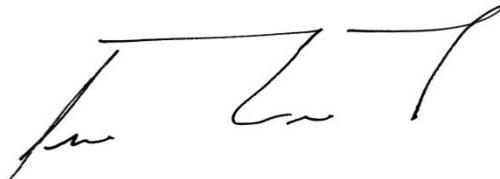
Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-003-202200024-01
Accionante	Rad. Interno:2022 - 00561
Accionado	JULIO CÉSAR FONTANILLA IGIRIO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
	NACIONALES DIAN
Decisión	Confirmar

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ



JORGE ELTECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA